



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

San Juan de Pasto, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Sentencia
Referencia: 2016-00252-00
Asunto: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: HERMEL ADARME DELGADO
Decisión: Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante y su grupo familiar/ Accede a pretensiones de carácter individual/

Teniendo en cuenta que la solicitud de restitución de tierras de la referencia fue presentada a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, que no se presentaron opositores y que con los medios de convicción recaudados el Juzgado considera que se ha llegado al convencimiento de la cuestión litigiosa, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 88, inciso final, y 89, inciso primero, de la Ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia de única instancia dentro de este proceso.

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD.- El señor HERMEL ADARME DELGADO, a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de formalización y restitución de tierras a su favor y el de su núcleo familiar¹, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras frente al inmueble denominado "LOS TRES POSTES", ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de 3855 m², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 246-26758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz; (ii) ordene la

¹ En la solicitud se establece que para el año 2002, fecha de su primer desplazamiento, su núcleo familiar estaba compuesto por su padre Benedicto Adarme, su madre Gloria del Carmen Delgado, sus hermanos(as), Yaneth, Angélica, Eleida, Aldemiro, Erbey y Hermencia Adarme Delgado y su sobrina Leisy Adarme, mientras que para el año 2014, fecha de su segundo desplazamiento, así como en la actualidad, su núcleo familiar lo conforma su compañera permanente, Soraida Milena Muñoz y su hijo Jhon Alexander Adarme.



adjudicación del predio referido, y; (iii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual de que tratan los literales c) y p) del art. 91 y las relacionadas en el art. 21 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio. -

(i) Expuso, con base en el trabajo realizado por el Área Social de la UAEGRTD, el contexto general del conflicto armado en el departamento de Nariño desde 1980 y en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, en el periodo comprendido entre 1998 y 2003, describiendo la tensa situación que se vivió en dicho territorio debido a los combates presentados entre la fuerza pública y las FARC que desembocó en una crisis humanitaria en el año 2003 por el desplazamiento forzado masivo de sus los habitantes.

(ii) Preciso, en tal sentido, que en el año 2003 se fortaleció la acción de la fuerza pública en el municipio de El Tablón de Gómez, pues logró posicionarse en las veredas de La Victoria y Los Alpes durante la semana santa de ese año. Sin embargo, debido a los enfrentamientos que la situación ocasionó, los habitantes de la vereda La Victoria se vieron obligados a desplazarse a zonas aledañas, en su mayoría, al corregimiento La Cueva, ubicado a 2.5 kilómetros de La Victoria.

(iii) Indicó que, de acuerdo al informe de contexto de conflicto armado elaborado por el área social de la UAEGRTD-Dirección Territorial Nariño, las familias iniciaron el proceso de retorno a la vereda La Victoria en un periodo que varía entre 2 semanas y 2 meses y que el proceso de inclusión e ingreso al registro SIPOD se circunscribió a la vereda La Cueva, por lo que quienes se trasladaron hacia otros municipios en virtud del desplazamiento forzado, no fueron incluidos en ese registro.

(iv) Retomando lo declarado por el solicitante ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, precisó que el señor HERMEL ADARME DELGADO fue víctima de varios hechos victimizantes que produjeron su desplazamiento.

En relación al primero, determinó que acaeció en el año 2002, aunque el solicitante no recuerda el mes, cuando se encontraba en la vereda La Victoria,



debido a los enfrentamientos suscitados entre la guerrilla de las FARC y la fuerza pública, que lo llevaron a salir hacia el corregimiento de La Cueva y luego a la vereda El Sinaí de El Tablón de Gómez, a la casa de sus padres.

Con posterioridad, el 15 de julio de ese mismo año, habría sido *secuestrado* junto con su padre, BENEDICTO ADARME y sus hermanos ERBEY y ALDEMIRO, por la guerrilla de las FARC, al ser conducidos hacia la vereda Susunga para realizar trabajos forzados durante tres (03) días, término después del cual regresó a su hogar.

Tres años después, el 5 de noviembre del año 2005, mientras se encontraba en una gallera, miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC iban a asesinar a unos de sus hermanos, lo que finalmente no se produjo, pero lo obligó a regresar a la vereda La Victoria y a estar continuamente trasladándose entre esa vereda y las de Pitalito y Sinaí.

El 05 de marzo de 2014, a las afueras de Aponte, nuevamente personas adscritas a las AUC lo intimidaron por no haberse ido de la vereda y amenazaron con atentar contra su esposa y su hijo si no acataba esa orden, razón por la cual *“no ha regresado a Sinaí hasta la actualidad”* (reverso fl. 6).

(v) Estableció que por los hechos victimizantes referidos en precedencia, tuvo que dejar temporalmente abandonado el predio cuya restitución se solicita.

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio objeto de restitución. -

(i) Informó que el predio denominado “LOS TRES POSTES” ha sido ocupado por el solicitante desde el año de 1999, en virtud de la decisión del actor y de otros habitantes de la vereda La Victoria, de dividirse el predio baldío de mayor extensión identificado como “COMÚN”, con el fin de explotarlo económicamente y/o construir allí sus viviendas.

(ii) Adujo que se ha verificado el cumplimiento concurrente de los requisitos necesarios para la adjudicación de bienes baldíos

(iii) Explicó que el predio en mención se encuentra inscrito dentro del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 246-26758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz (N), que fue aperturado el 11 de agosto de 2015 y cuenta con dos anotaciones, la primera, en cumplimiento de la Resolución Nro. 745 de 28 de



mayo de 2015 expedida por la UAERTD y, la segunda, de protección jurídica en virtud de lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011.

2. TRÁMITE IMPARTIDO. - En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto del expediente. - El conocimiento del asunto fue asignado por reparto de 31 de marzo de 2016 (fl. 98).

2.2. Admisión. - La solicitud de restitución y formalización fue admitida por este Despacho Judicial, el 17 de mayo de 2016 (fls.100-101).

2.3. Traslado de la solicitud. - La publicación de la admisión de la solicitud de restitución se efectuó los días 4,5 y 6 de junio de 2016, en el diario La República (fl.127), por lo que transcurridos 15 días hábiles, quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL. - No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES. - Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición, además, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el accionante acudió al proceso a través de apoderada judicial con capacidad postulativa adscrita a la UAEGRTD y debidamente constituida, y,



finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 *ibidem*.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA. - La legitimación en causa deviene del interés jurídico que posiciona a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de un baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º *ibidem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque alegó y se encuentra acreditado, como se explicará en detalle más adelante, que es ocupante del predio solicitado, el que debió abandonar forzosamente en el año 2003, debido a los hechos de violencia acaecidos en la vereda Los Alpes, Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño N° 246-26758 que le corresponde al predio denominado "LOS TRES POSTES" aparece como titular de dominio La Nación, se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y se efectuó el llamamiento de las personas indeterminadas (fl. 127 reverso).

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. - En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante y a su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y, de ser así, determinar la pertinencia de las medidas de reparación integral formuladas.



5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional², se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles³, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el

² La justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

³ En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*”//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización**.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[/]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al



abandono forzado lo concibe como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión *“con ocasión del conflicto armado interno”* contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima. - Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del



“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Conflicto armado en Colombia.- En primer lugar, resulta necesario considerar la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país que, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un *“hecho notorio”* que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵ señaló:

“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañinos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.- También puede ser calificado como un hecho notorio, por las razones expuestas en precedencia.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo.



Sin embargo, la UAEGRTD, a través de los Informes de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad mediante la utilización de diferentes técnicas de investigación⁶, se establece que, en el departamento de Nariño, la presencia guerrillera inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición del grupo M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN.

Este territorio, en principio, fue utilizado como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

A comienzos del año 1995, sin embargo, con la aparición de cultivos de coca y amapola y la entrada de las AUC, se originó una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, acrecida por la ofensiva de las Fuerzas Armadas en esta zona, para desalojar a la guerrilla de sus líneas tradicionales, por su posición geoestratégica, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se convierte en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado el control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc., los cuales son factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización en el Departamento de Nariño.

Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de El Tablón de Gómez (vereda La Victoria). - Frente al tema, se cuenta con el Informe de Análisis del Conflicto Armado Nro. 001 elaborado por la UAEGRTD, elaborado con base en los relatos de los solicitantes de restitución de tierras y el ejercicio de cartografía social realizado por dicha entidad.

Retomando los antecedentes históricos de los hechos de violencia, el documento explica que el municipio de El Tablón de Gómez ha sido afectado por el conflicto armado desde el año 1980, cuando ingresó el Ejército de Liberación Nacional - ELN-, situándose en el sector de El Llano - ahora conocido como El Recuerdo- de la vereda La Victoria.

Precisa que, entre 1998 y 2003, en la vereda La Victoria se asentó una base militar del frente 2º de las FARC y que para el año 2002 y 2003 la situación fue

⁶ Mediante oficio URT-DTNP-0000160 de 05 de abril de 2017 la Directora de la UAEGRTD remitió copia de todos los documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad.



particularmente tensa debido a los combates entre el Ejército Nacional y las fuerzas de las FARC.

Agrega que, en el año 2003, luego de tres años de ausencia, se instaló nuevamente la estación de la Policía en el municipio y que el Ejército avanzó hacia la zona rural, con el objetivo de combatir al Frente 2º de las FARC, enfrentándose principalmente en los sectores de El Recuerdo y en las veredas La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa, entre el 14 y 26 de abril de aquella anualidad.

Indica que, como consecuencia de estos hechos, los pobladores del corregimiento de La Victoria vivieron una grave crisis humanitaria, abandonaron sus predios y se desplazaron hacia diferentes lugares según sus redes de apoyo.

Refiere, por último, que el retorno de las familias se produjo en un periodo que varía entre dos semanas y dos meses, teniendo en cuenta que las condiciones de seguridad lo permitían.

Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama. - Como ya se tuvo la oportunidad de explicar en esta providencia, en aplicación del principio de buena fe, las víctimas están relevadas de la carga de probar tal condición. No obstante, con la solicitud se allegaron varios medios de convicción para acreditar que el accionante fue víctima del conflicto armado interno en varias oportunidades y que, en razón a ello debió abandonar en diferentes ocasiones el predio que ahora reclama en restitución.

Así, se cuenta con el documento denominado "*Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares*", elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el que se recogen los diferentes hechos victimizantes padecidos por el actor y su núcleo familiar.

El primero, habría tenido lugar en el año 2002 (sin más datos), cuando éste se encontraba realizando labores agrícolas en el predio solicitado en restitución con el *amediero* Marino Gaviria y se vio obligado a movilizarse, debido a los enfrentamientos de la guerrilla de las FARC y la fuerza pública. En el relato se precisa que el actor se dirigió hacia el corregimiento de La Cueva, en donde permaneció por el término de 3 días en la vivienda de la señora Ligia Castillo y posteriormente se movilizó hacia la vereda El Sinaí, a la casa de sus padres (fls.36-38).



Al respecto, en la ampliación de la declaración rendida el 9 de junio de 2015, en la etapa administrativa ante la UAEGRTD, el solicitante manifestó *“yo salí desplazado de aquí El Llano, vereda La Victoria, sector El Recuerdo, eso fue en el año 2002. El día de los hechos estaba donde don Marino Gaviria, ahí me quedé en la noche que pasó eso y al otro día salí para La Cueva, allá me llevé tres días en La Cueva, después de allí yo me fui otra vez para arriba, para el Sinaí, después de ahí yo bajé como a los 15 días no más a rodear el lotecito, a palearlo otra vez, acá venía cada quince días hasta ahora que bajé definitivamente hace un año a vivir acá y me prestó una casa para vivir el señor LUÍS MALES (...) Por el desplazamiento sufrido en el Tablón (sic) por el que me fui a la Cueva (sic), no declaré por miedo, esta es la primera vez que lo hago”* (fls. 84 y 85).

Sobre este hecho obran las declaraciones rendidas en la etapa administrativa ante la UAEGRTD, por los señores JAIRO ALBÁN SOSCUÉ y MARINO GAVIRIA MARTINEZ (fls. 87-91).

El primero señaló conocer al solicitante desde el año 1990, por haber hecho parte del grupo de personas que ocuparon masivamente un predio baldío de mayor extensión en el sector de El Recuerdo, vereda La Victoria del municipio de El Tablón de Gómez. Con relación a los hechos victimizantes, el declarante informó que el actor salió desplazado en el año 2003, de la vereda La Victoria, en donde se encontraba haciendo labores de cosecha en el predio que ocupa, que se movilizó hacia el corregimiento de La Cueva, permaneció durante tres días y luego se dirigió a la vereda Sinaí del mismo municipio.

El segundo deponente, expresó conocer al solicitante hace 20 años y también confirmó que éste fue víctima de desplazamiento con ocasión a los combates presentados en la semana santa del año 2003. Sobre los hechos recrea, *“Hermel en esa época se estaba quedando en mi casa, entonces yo salí antes y me fui a la Cueva, luego ya salió él al otro día y llegó al lugar donde estábamos hospedados con mi familia que era donde la familia URBANO, allí estuvimos con mi familia de 15 a 20 días y Hermel estuvo tres o cuatro días y luego se fue arriba donde la familia en la vereda SINAI”* (fl.90-91).

El segundo hecho victimizante, habría producido el abandono del predio reclamado, sería el acaecido el 15 de julio de ese mismo año 2002, cuando el actor habría sido retenido sin su consentimiento, junto con su padre, BENEDICTO ADARME y sus hermanos ERBEY y ALDEMIRO, por la guerrilla de



las FARC, y ser conducidos hacia la vereda Susunga para realizar trabajos forzados durante tres (03) días, término después del cual regresó a su hogar.

Al respecto, en la ampliación de su declaración, el actor manifestó: *“El secuestro fue en la Vereda Sinaí, el 15 de julio de 2002, me llevó las Farc, me tuvo retenido tres días, el secuestro fue masivo de 200 a 300 personas, nos llevaron a todas las veredas a trabajar en un camino que conduce de la Zuzunga al Putumayo”* (fl. 84).

Cabe anotar que por este hecho vitimizante el actor se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, como se acredita con la consulta realizada en la Plataforma Vivanto (fl. 52).

El Despacho advierte la existencia de una posible inconsistencia en cuanto a la fecha de ocurrencia de estos hechos, pues, aunque el solicitante puso en conocimiento que sucedieron en año 2002, los testigos referidos en precedencia anotaron que, el primero, tuvo lugar en la semana santa del año 2003, lo cual se muestra acorde con lo establecido en el INFORME NO.001 DE 2013 DEL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO LA CUEVA VEREDA LA VICTORIA DEL MUNICIPIO DE TABLÓN DE GÓMEZ elaborado por la UAEGRTD al que se hizo alusión anteriormente.

En torno al tema de las aparentes contradicciones en las declaraciones de las personas que han sido víctimas de desplazamiento, la Corte Constitucional ha precisado que debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos, que: *“(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de “temor reverencial” hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los*



hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración”⁷.

Bajo estos parámetros, es evidente que la aparente discordancia evidenciada, de ninguna manera merma credibilidad al relato del solicitante, máxime cuando las tres declaraciones confirman de manera coincidente, que: (i) al tiempo del desplazamiento el actor se encontraba trabajando el predio que ocupa; (ii) la motivación del abandono obedeció a los enfrentamientos que en esa época se presentaron en ese sector La Victoria del municipio de El Tablón de Gómez y; (iii) debido a estos hechos se movilizó hasta el sector de La Cueva y luego hacia el Sinaí del mismo municipio.

Ahora bien, aunque en la solicitud se hizo alusión a otros dos sucesos por los cuales el señor HERMEL ADARME DELGADO habría sido víctima del conflicto armado, uno, ocurrido el 5 de noviembre del año 2005, cuando miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC intentaron asesinar a unos de sus hermanos, lo cual lo obligó a regresar a la vereda La Victoria y a estar continuamente trasladándose entre esa vereda y las de Pitalito y Sinaí y, el otro, acaecido el 05 de marzo de 2014, cuando fue intimidado por ese mismo grupo ilegal, la cual le ha impedido regresar a Sinaí hasta la actualidad, lo cierto es que tales hechos, sin desconocer su gravedad, de manera alguna alteraron la relación que el solicitante ha venido ejerciendo sobre el predio reclamado, en tanto que el mismo se encuentra ubicado en la vereda La Victoria.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que por causa de los hechos de violencia acaecidos en la zona rural del municipio de El Tablón de Gómez en el año 2003, se vio obligado a desatender, de manera temporal, ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio denominado “LOS TRES POSTES”, lo cual le impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

⁷ Sentencias T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño y T-605 del 19 de junio de 2008. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.



6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado.-

En la solicitud de restitución se expuso que el solicitante ostenta vínculo de ocupación frente al predio “LOS TRES POSTES”, que conforme a la información suministrada tanto en la demanda – acápite “7. Identificación física y jurídica del predio”, el Informe de Georreferenciación (fls.62-65) y el Informe Técnico Predial (fls.67-69), elaborados por la UAEGRTD, es rural, se encuentra ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, tiene un área de 3855 mt² y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-26758 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), abierto a solicitud de la UAEGRTD a nombre de La Nación.

Corresponde ahora analizar las pruebas alcanzadas para determinar si se encuentran acreditados los presupuestos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT efectuar la adjudicación del predio en favor del solicitante y su grupo familiar.

Para ello conviene comenzar por recordar que conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios pertenecen a la Nación.

Igualmente, que el art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”.

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes⁸, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”⁹, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

⁸ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

⁹ *Ibidem*.



La adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, *“por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”*, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS¹⁰ - en adelante ANT, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *“título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT)”*.

Para que sea posible la adjudicación, conforme a la Ley 160 de 1994 (Arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, aplicables al caso, en tanto se trata de las normas vigentes al momento en que se interpuso la solicitud de restitución de tierras y en la medida en que el Decreto 902 de 2017 no se considera régimen más favorable para lograr la adjudicación¹¹, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

¹⁰ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que *“todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”*.

¹¹ El Decreto 902 de 2017, *“Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”*, establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldío. Aunque dicha norma deroga el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, parágrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, entró en vigencia el 27 de mayo de 2017. Además, según el artículo 27 del Decreto en mención *“Solicitudes en proceso. En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la*



(i) Demostrar “*ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria*”, mediante *explotación económica* de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, *respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables*.

Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER – hoy Agencia Nacional de Tierras - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Además, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad (art. 66 íb.), salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995.

Se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (i) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (ii) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (i) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño,

entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...).”



quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (ii) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; (iii) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.

(iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

(iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

(v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, el Juzgado encuentra que, ante la ausencia de un folio de matrícula inmobiliaria del predio comprometido en el presente asunto, la UAEGRTD ordenó su apertura a nombre de La Nación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio No. 246-26758 (fls. 135-136).

Es importante señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo. Al respecto,



la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1° de septiembre de 2016¹², al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición señaló:

“Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:

“1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;

“2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

“3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.

“4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.

*“Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**” (Negrilla fuera de texto).*

La Corte Constitucional, por su parte, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que *“(…) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (…)*” (Sentencia T-548 de 2016).

De acuerdo con lo anterior, puede determinarse que el predio objeto de la solicitud es un baldío.

Ahora bien, en cuanto a *la explotación económica por más de cinco años y uso del suelo*, se recuerda que, como se narró en precedencia, según la información suministrada por el solicitante, que fue corroborada por lo expuesto en las declaraciones de sus testigos, el bien fue ocupado en el año de 1999, con ocasión

¹² STC12184-2016, Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02



a los actos de ocupación masiva que sobre predio de mayor extensión ejercieron los habitantes de la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva, municipio El Tablón de Gómez (fls.77-81, 84-86, 87-88, 90-91).

Al responder desde qué fecha este ciudadano ha ejercido actos de dueños sobre el predio objeto de restitución y si los mismos han sido públicos, pacíficos e ininterrumpidos, el testigo JAIRO ALBÀN SUSCUÉ, refirió, que, aunque no recuerda con exactitud la fecha, ese hecho se dio en el año de 1998 y precisó, *“no ha habido problemas con los colindantes porque todo el mundo cercamos con alambre y se han respetado los linderos hasta ahora, no ha habido problema de nada”* (fl.87).

Y al ser interrogado sobre estos mismos tópicos, el señor MARINO GAVIRIA MARTINEZ corroboró *“Hermel cogió ese terreno entre el año 1999 y 2000, no tengo muy presente el año (...) Él empezó a mandar ese terreno desde 1999 o 2000 aproximadamente y como acá se respetaba al que alambraba, ya la gente sabía que él era el dueño”* (fl. 90).

Por estos mismos medios probatorios, especialmente por lo señalado por el solicitante, se advierte que el predio es utilizado para la siembra de café que es comercializado en la Federación de Cafeteros, en el municipio de El Tablón de Gómez y Buesaco, así como para la siembra de yuca, maíz, plátano y guineo, según señalaron los testigos.

El Juzgado otorga suficiente credibilidad a los testimonios analizados, no sólo porque acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus exposiciones, gracias a que conocen a que los declarantes conocen al solicitante y el predio involucrados en el proceso, sino porque no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso y sus relatos tienen asidero en otros medios de convicción.

En el mismo sentido, si se tiene en cuenta la fecha desde la cual el solicitante ocupó el predio, a partir de lo informado por este ciudadano y la información contenida en las declaraciones recibidas en la etapa administrativa a los señores JAIRO ALBÀN SUSCUÉ y MARINO GAVIRIA MARTINEZ, se verifica que el lapso de ocupación del predio excede ampliamente el periodo fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación salga adelante.



Por otro lado, el Informe Técnico Predial determina que no existe ningún impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación de baldíos por la ubicación del inmueble y que dicho fundo se encuentra localizado en *“la clase de suelo Mixto de Protección y Producción (MPP4), Zona de Rehabilitación y Reforestación Forestal “Loma el Común”, con tierras “altamente aptas para rehabilitación forestal, moderadamente aptas para uso mixto de protección-producción forestal (...) marginalmente aptas para recreación y turismo y no aptas para actividades de agricultura semi-mecanizada, agricultura tecnología apropiada, pastoreo extensivo, pastoreo semi-intensivo, conservación-protección, industria y comercio, extracción y asentamientos”* (fl. 68). Sin embargo, el informe aclara que el predio no es apto para las actividades de explotación económicas que se están ejecutando actualmente.

Adicional a ello, no se identifica que el predio se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo. El predio no está al interior de las áreas mencionadas en el art. 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el Art. 1º de la Ley 1728 de 2014, ni en el Art. 9 del Decreto 2664 de 1994, tal cual como se informa en el acápite de Afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial.

Finalmente, sobre la capacidad económica y condiciones del señor ADARME DELGADO, la ampliación de la declaración rendida ante la UAEGRTD (fls. 57 y ss.), permite colegir que: (i) es una persona dedicada a las labores del campo; (ii) no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio; (iii) no ha sido adjudicatario de otros baldíos, lo que se corrobora con la consulta realizada por el despacho a través del aplicativo de registro en línea sobre la titulación de baldíos¹³; (iv) tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales y; (v) no ha tenido la calidad de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Ahora bien, aunque el área del predio no alcanza la extensión fijada para la UAF en la Resolución N° 041 de 1996 para la Zona Relativamente Homogénea N° 6 Zona Andina, clima frío y medio, en la que se ubica el municipio de El Tablón de Gómez, pues mientras la UAF se encuentra *“comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas”*, el inmueble cuya formalización se reclama, apenas alcanza

¹³ La consulta se realizó el pasado 14/03/2018 en el link:
http://baldios.agenciadetierras.gov.co/consulta_online/RegistroEnLinea/SeleccionSolicitud.aspx.



3855 mt², lo cual impediría su adjudicación, habida cuenta que, como ya se explicó, según el art. 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, en razón a que el predio se destina para el cultivo de café esencialmente, el Juzgado considera que en este caso resulta aplicable la excepción consagrada en el núm. 2º del at. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual, *"cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar"*.

De manera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono y hasta la actualidad el solicitante ostenta la ocupación del predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución.

6.3. Conclusión. - Comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección de los derechos fundamentales a la formalización y restitución de tierras del solicitante y su núcleo familiar al momento del abandono forzado y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

En tal sentido, se procederá a ordenar la formalización del predio a través de la adjudicación del mismo a favor del solicitante y su compañera permanente, no en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 4º del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 y lo establecido en el artículo 70 de la Ley 160 de 1994 que en cuanto a la adjudicación de baldíos reglamenta, *"las Unidades Agrícolas Familiares sobre tierras baldías se adjudicarán conjuntamente a los cónyuges o compañeros permanente"*.

Además, se adoptarán medidas acordes a la realidad del solicitante y su núcleo familiar, según las recomendaciones contenidas en el Análisis Situacional Individual elaborado por la UAEGRTD.



Sin embargo, se negará la pretensión contenida en el numeral décimo cuarto de solicitud atinente a la articulación de acciones por parte del Comité de Justicia Transicional en orden a brindar condiciones para la garantía de los derechos fundamentales de los pobladores de El Tablón de Gómez, toda vez que, en sentencia de 28 de marzo de 2014 en el proceso de restitución de tierras No. 2013-00099, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, impartió una orden a la UAEGRTD y al Comité de Justicia Transicional en orden a garantizar el retorno masivo de la población de víctima de los hechos ocurridos en el año 2003, con similares alcances a los que pretende obtenerse en esta oportunidad, por lo que, se estará a lo resuelto en dicha providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - PROTEGER el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor HERMEL ADARME DELGADO, con cédula de ciudadanía N° 98.355.105 y su núcleo familiar, compuesto al momento de los hechos victimizantes a los que se ha hecho alusión en esta providencia, sus padres BENEDICTO ADARME y GLORIA DEL CARMEN DELGADO, sus hermanos YANETH, ANGÉLICA, ELEIDA, ALDEMIRO, ERBEY y HERMENCIA ADARME DELGADO y su sobrina LEISY ADARME, respecto del inmueble denominado “LOS TRES POSTES”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de 3855 m², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indican en el siguiente numeral, registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 246-26758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño).

SEGUNDO. - ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** al señor HERMEL ADARME DELGADO, con cédula de ciudadanía N° 98.355.105 y a su compañera permanente ZORAIDA MILENA MUÑOZ URBANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.087.645.017, el inmueble denominado “LOS TRES POSTES”, junto con sus mejoras y



anexidades, ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de 3855 m², registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 246-26758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos actualizados son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONGITUD (° ' '')
1	649334,541	999849,671	1º 25' 29,946" N	77º 4' 43,892" O
2	649345,463	999866,994	1º 25' 30,301" N	77º 4' 43,331" O
3	649354,722	999881,064	1º 25' 30,603" N	77º 4' 42,876" O
4	649373,427	999915,179	1º 25' 31,212" N	77º 4' 41,772" O
5	649354,749	999935,188	1º 25' 30,604" N	77º 4' 41,125" O
6	649346,214	999947,093	1º 25' 30,326" N	77º 4' 40,740" O
7	649333,918	999931,550	1º 25' 29,926" N	77º 4' 41,243" O
8	649313,082	999934,744	1º 25' 29,247" N	77º 4' 41,140" O
9	649298,132	999925,210	1º 25' 28,760" N	77º 4' 41,448" O
10	649319,413	999868,785	1º 25' 29,453" N	77º 4' 43,273" O

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, que pasa por los puntos 2,3, en dirección nororiente hasta llegar al punto 4 con Vía pública que comunica al sector El Recuerdo, en una distancia de 76,2 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta, que pasa por el punto 5, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 6 con predio de Fredy Moreno, en una distancia de 42 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada, que pasa por los puntos 7,8, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 9 con filo de peña, en una distancia de 58,6 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada, que pasa por el punto 10, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1 con predio de Alicia Cortés García, en una distancia de 84,7 metros.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO. - En consecuencia, **ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, NARIÑO:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No 246-26758 -;
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No 246-26758;



- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;
- d) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;
- e) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 65 de la ley 1579 de 2012, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble.

OFÍCIESE para que, conforme a lo dispuesto en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proceda a informar a este Despacho sobre dicha inscripción, a fin de proceder a **COMUNICARLE** las órdenes establecidas en el presente numeral para su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 61-69).

CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, una vez reciba el aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ, sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos. Se informa que, de acuerdo a la información suministrada por la UAEGRTD en su Informe Técnico Predial, el inmueble hace parte, catastralmente, del predio de mayor extensión al que le corresponde el código catastral No. 52-258-00-01-0001-0085-000.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir ante este Juzgado un informe dentro del término de dos (2) meses siguientes al recibo del aviso por parte de la ORIP. **OFÍCIESE** remitiendo copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 61-69).

QUINTO. - ADVERTIR que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente



sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

SEXTO.- ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLON DE GOMEZ (NARIÑO), aplicar los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del abandono forzado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en los términos señalados en el art. 121 de la ley 1448 de 2011, respecto del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia, advirtiéndoles que, **si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.**

SÉPTIMO. - ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

a) **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo.

b) **VERIFICAR** si el solicitante cumple los requisitos para ser incluido en el listado de personas para acceder a un subsidio de vivienda rural administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

OCTAVO. - ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser



asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE.**

NOVENO. - ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV que , si aún no lo ha hecho, proceda a

- a) **INSCRIBIR** en el Registro Único de Víctimas – RUV del solicitante y su núcleo familiar por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, acaecido en la vereda La Victoria en el mes de abril del año 2003 al que se ha hecho alusión en esta providencia;
- b) **CORREGIR** o actualizar los datos en el Registro Único de Víctimas – RUV en relación con la fecha de ocurrencia del hecho victimizante de secuestro que sufrió el solicitante, en el sentido de establecer que el mismo no ocurrió en el año 2002, como aparece en el instrumento en mención, sino en el año 2003, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia;
- c) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente el solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar y a efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído. Si ya se hubieren adelantado acciones previas, se informará de las mismas en el mismo término otorgado. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO.- ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD que, si aún no lo han hecho, dentro del ámbito de sus competencias, procedan a incluir al solicitante en el Programa de Atención Psicosocial y Salud



Integral a las Víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que pueda superar el impacto causado por los hechos victimizantes, en orden a superar el impacto causado por los hechos victimizantes referidos en la presente providencia. a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído. Si ya se hubieren adelantado acciones previas, se informará de las mismas en el mismo término otorgado. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, si aún no lo ha hecho, proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. Para ello podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA, en relación a la capacitación para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído. Si ya se hubieren adelantado acciones previas, se informará de las mismas en el mismo término otorgado. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO SEGUNDO. - SIN LUGAR a acceder a la pretensión contenida en el numeral décimo cuarto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



DÉCIMO TERCERO. - ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ

P/Tgm